

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 8 DE ENERO DE 1870.

NÚM. 2.

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO V

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVII

§ II.

DESDE LA PAZ DE WESTPHALIA HASTA LA DE UTRECHT.

(1648—1713)

(CONTINUA.)

BENEDICTO ESPINOSA.

(1632—1677.)

Aun cuando los trabajos de este jurisculto se dirigieron mas particularmente á examinar el derecho internacional bajo el mismo aspecto que la ley natural;¹ vamos á dar una idea de su obra, *Tractatus Theologicus Politicus*, publicada en 1670, tomándola de la obra de Wheaton,² pues otros escritores, como *De Real*³ y Bayle,⁴ que se ocupan de este escritor, lo hacen tan solo bajo el punto de vista teológico y moral, juzgando con suma pasion de las obras de este escritor, á quien apénas conceden mérito.

Espinosa adoptó máximas diferentes de los principios suaves y benévolos de Leibnitz; sostiene con Hobbes que el estado natural es el de guerra; que todos los hombres tienen un derecho natural á todas las cosas, y que cada sociedad política tiene el derecho de obrar con respecto á los demas Estados independientes, segun su conveniencia, puesto que se considera que viven en un estado perpétuo de guerra.

1 Reddie Inquires, Sect. 4.

2 Histoire des Progrès du Droit des gens, 1^{er} periode, § 7.

3 Science du Gouvernement, vol. VIII, pag. 560.

4 Dictionnaire Historique et critique, «Spinosa.»

Profesa esta máxima absurda: que las naciones no están obligadas á guardar los tratados que celebran, sino en tanto que subsiste el interes ó la causa que motivó su celebracion.⁵

Principios que encontramos enseñados en el Príncipe, de Maquiavelo: «Un príncipe entendido no debe cumplir sus promesas cuando de ellas le venga un daño, ó no existan las razones que lo obligaron á ofrecer. Este precepto no seria bueno, sin duda, si todos los hombres fuesen íntegros; pero como son malvados, y es fuera de duda que no han de guar-

5 Si altera civitas alteri bellum inferri et extrema adhibere media velit, quo ea sui juris faciat, et de jure tentare licet; quando quidem ut bellum geratur, ei sufficit, ejus rei habere voluntatem. At de pace nihil statuere potest, nisi connivente alterius civitate voluntate. Ex quo sequitur, jura belli uniuscujusque civitatis esse; pacis autem, non unius, sed duarum minimum civitatum esse jura, quæ propterea confederata dicuntur. Hoc fœdus tamdiu fixum manet, quamdiu causa fœderis pangendi, nempe metus damni, seu lucri spes, in medio est hoc autem aut illo civitatum, alterutri ademto mainet ipsa sui juris et vinculum quo civitates invicem adstrictæ erant, sponte solvitur, ac proinde unicuique civitate jus integrum est solvende fœdus, quando cumque vult, nec diu potest, quod dolo vel perfidia agat, propterea quod fidem solvit, simul atque metus vel spei causa sublata est. Si quæ ergo civitas se deceptam esse quæritur, ea sane non confederatæ civitatis fidem, sed suam tantummodo stultitiam damnare potest, quod scilicet salutem suam alteri, qui sui juris, et cui sui imperii salus summa lex est, crediderit. Espinosa, Trac. Theol. Polit., cap. 3.

dar su palabra, ¿por qué les habréis de guardar la vuestra?»⁶

SAMUEL PUFFENDORF.

Después de la grande obra de Grocio, viene la de Puffendorf, quien siguiendo los pasos de aquel en su espíritu y en su método, pretendió remediar la falta de orden que, como hicimos notar, se advierte en la obra de Grocio, escribiendo algo más exacto y á la vez más adaptable para la enseñanza.

Samuel Puffendorf nació en Misma, en Sajonia; formado en la escuela de Grocio, fué encargado de la educación de los hijos del Embajador de Suecia en la Corte de Copenhague: á poco tiempo de su llegada á esta ciudad, comenzó nuevamente la guerra con la Suecia, y Puffendorf, con toda la embajada fué hecho prisionero, permaneciendo en este estado por ocho meses: esta infracción de los principios del derecho de gentes, que consagra la inviolabilidad de los embajadores, hizo que Puffendorf fijase su atención sobre las bases en que se hace descansar este derecho.

Como en su prisión carecía de libros, y no podía ver á ninguna persona, dirigió sus meditaciones sobre lo que había leído de Grocio y Hobbes, formando con sus recuerdos un pequeño sistema, en el que desarrollando sus ideas, trató aquellos puntos que los expresados autores no habían tocado, agregando los nuevos pensamientos que se presentaron á su espíritu: dos años después de haber quedado en libertad, pasó á Holanda, en donde á instancias de algunos de sus amigos, publicó su obra en la Haya el año de 1660, bajo el título de «*Elementa Jurisprudentiæ Universalis*.»⁷

El sistema que en la redacción de esta obra siguió, fué el de los géometras: fija sus axiomas, da las definiciones, demostrando y explicando sus inducciones, para concluir con fijar las conclusiones que de ellos se desprenden con una suma precisión matemática. Esta obra dió á conocer al autor; ella probó que era un hombre de gran ciencia, y fijó el límite del derecho natural; razón por la cual se le considera como el primero y más útil libro de su género: en esta obra Puffendorf da anticipadamente su plan del derecho internacional, el cual procede, dice Ompteda, de la base de comprender el derecho internacional en el derecho natural en general, sin que para su cultivo se requiera un estudio especial: pero conforme con esta teoría, continúa Ompteda, no

existe el *jus gentium voluntarium*, en el sentido propio de la expresión, ni derecho internacional práctico ó positivo: aquellos usos y costumbres que las naciones observan generalmente al hacer la guerra, no tienen en sí nada de obligatorio; el desprecio ú omisión de ellos, no envuelve una infracción, una obligación legal propiamente dicha, sino que á lo sumo, importa una ligera descortesía ó falta de maneras; la inviolabilidad de los embajadores y otros privilegios importantes, son deducidos, parte de la ley natural general, y una parte queda dependiente de la sola voluntad en un todo arbitraria de los Estados que los reciben, pudiendo ser despreciados por ellos á su voluntad, sin que la nación que envía embajadores tenga un título para quejarse de la injuria ó pedir reparación.

Esta doctrina se encuentra bastante explicada en las Secciones 24^a á 26^a del libro primero del *Elementa Jurisprudentiæ Universalis*. La Sección 24^a dice: «Tocante al derecho de gentes, debe decirse que no es otra cosa que el mismo derecho natural, en tanto á que las diversas naciones, unidas en el día bajo un poder supremo ó gobierno, lo observan en sus relaciones recíprocas, las cuales deben guardarse la misma reciprocidad de derechos que la que se halla prescrita á los individuos por la ley natural; razón por la cual el derecho internacional no necesita ser tratado con particularidad, examinando las doctrinas que hemos expuesto con relación al derecho natural, y los deberes de los individuos fácilmente pueden aplicarse á los Estados y sociedades enteras, coligadas en una persona moral. Además de esto, creemos que no existe un *jus gentium* que pueda ser designado propiamente con ese nombre: muchas de aquellas cosas que los juriconsultos romanos y otros, referían al derecho internacional, como por ejemplo, las relativas á los modos de adquirir la propiedad, contrato, etc., pertenecen, ó al derecho natural ó al civil de cada nación en particular, coincidiendo entre sí los de muchos Estados. De todos estos no se ha llegado á formar una ley especial, en razón á que como aquellas leyes son comunes entre las naciones, sin que esto haya procedido de una convención ó de una obligación mútua, sino de la simple voluntad particular de los legisladores de cada Estado, éstas, por lo mismo, pueden ser mudadas por un pueblo sin necesidad de consultar á los autores, y muy á menudo sucede que se cambian.

«Sección 25^a Finalmente; se suele comprender bajo la denominación de *jus gentium*, aquellas costumbres que se han establecido entre varias naciones que tienen la reputación de más cul-

6 Le Prince, chap. 18.

7 De Real Science du Gouvernement, vol. III. Barbeyrac, Prefacio, § 30. Wheaton, Histoire des Progrès du Droit des gens, 1^{er} periode, pag. 55.

tas y mas humanas, ciertos usos especiales, que una especie de consentimiento tácito ha hecho se observen respecto á la guerra. Desde que se comenzó á tener por un grande honor entre las naciones mas civilizadas adquirir gloria en la guerra, que es mostrando su superioridad las unas sobre las otras, haciendo alarde de bravura, habilidad y destreza, para destruir un mayor número de hombres; y desde que las naciones se vieron reducidas á lanzarse en guerras innecesarias é injustas, muchas naciones han juzgado que no debian exponer demasiado su ambicion haciendo uso de todos los medios de una guerra justa, sino moderando y templando la atrocidad de ella por varios grados de humanidad y ciertas muestras de magnanimidad: de aquí han tenido origen los usos relativos á la exencion de ciertas cosas y personas, concedidos por los beligerantes, las limitaciones introducidas en los modos de dañar al enemigo, y en el trato que se deba dar á los prisioneros de guerra, y otros semejantes. Pero cuando alguno emprende una guerra justa, puede desentenderse de estos casos, siempre que, conforme con el derecho natural, pueda hacerlo, sin que por esto pueda decirse que infringe una obligacion válida, sino cuando mas, podrá ser acusado de rudeza, en razon de no acomodarse á los usos de aquellos que colocan á la guerra entre las artes liberales; de la misma manera que entre los gladiadores, se acusa á aquel que falto de destreza hiere á otro, faltando á las reglas precisas del arte: por lo tanto, si alguno se mete en una guerra justa, deberá arreglar su conducta por solo la ley natural, sin que se halle ligado por ley ninguna á observar tales costumbres, salvo que quiera hacerlo así por su propia voluntad ó conciencia, y con el fin de obtener alguna ventaja: respecto á aquel que se compromete en una guerra injusta, debe observar los usos introducidos en este particular, á fin de que haya moderacion en las injurias que infiere; y en verdad que pierden su trabajo aquellos que se dedican á reunir las prácticas establecidas en las naciones en comun, particularmente durante la guerra, infringiendo de ellas que tales usos deben ser sancionados como derecho internacional, como si un acto fuese ménos injusto, cruel ó ambicioso, solo porque se encontraba practicado á menudo por aquellos cuyos crímenes quedaban impunes entre los hombres en razon de no reconocer un superior, como si ellos no debiesen ser fuertemente castigados, á fin de que otros se abstuviesen de cometer tales crímenes. Y en verdad, si del uso frecuente de las naciones se pudiese constituir un derecho peculiar, el primer capítulo en este punto, seria la lealtad en el modo de hacer la guerra por solo ambi-

cion, ó con la sola mira de lucrar, las cuales son las mas frecuentes entre todas las naciones.

« Seccion 26^a Con respecto á los embajadores, que comunmente ocupan uno de los principales capítulos del *jus gentium*, ellos tambien, cuando son mandados al enemigo, si bien tienen la apariencia de embajadores y no de especies cerca del soberano, cerca del cual se envian, no deben practicar actos de hostilidad contra él, excitando sediciones ó traiciones, ni cosas semejantes (sin embargo, de ordinario lo hacen procurando la utilidad y ventajas de sus propios amos por medio de tratados y negociaciones mas que las de la otra parte), siendo por una ley de la naturaleza inviolables: mas como tales funcionarios sean necesarios para conciliar y conservar la paz, la cual, segun el mismo derecho natural, debemos procurar conservar por todos los medios honestos, debe entenderse que la misma ley ha previsto la seguridad de aquellas personas, sin la intervencion de las cuales no podria alcanzarse el expresado fin; pero los demas privilegios que se conceden á los embajadores, en particular á aquellos que residen en un determinado lugar, mas bien para espiar los secretos de otro Estado, que para establecer y conservar la paz, y particularmente evitar que sus efectos no puedan ser tomados en garantía del pago de sus deudas, y otras semejantes, dependen de un mero favor é indulgencia de los soberanos, cerca del que son enviados, los cuales, si bien pueden juzgarse convenientes, pueden tambien ser denegados, sin que esto induzca la violacion de un derecho, salvo el caso de que se tome en consideracion, para tratar á los embajadores, la manera en que lo son los propios en otras cortes adonde son enviados.

El elector Cárlos Luis, á quien Puffendorf dedicó su obra, llamó al autor á la cátedra que este príncipe habia establecido en la Universidad de Heidelberg, sirviéndose en ella de texto de la obra de Grocio, aun cuando consideraba que era necesaria una obra mas completa para su enseñanza.

Exhortado por el Canciller Baron de Boinebourg, para que escribiera una obra que llenase esta necesidad, lo encontró dispuesto á satisfacer este deseo tan loable; pero le manifestó, que para desempeñarlo debidamente, era necesario estar dotado de un espíritu de suma penetracion, poseer un muy buen juicio, libre de toda preocupacion, una gran biblioteca, un gran descanso y relaciones constantes con muchos sabios que quisiesen comunicarle sus luces, y añadia: todo esto me falta: ofreció, sin embargo, dedicarse á ello, y no publicar su obra sino cuando estuviese en el estado que deseaba-

ba.¹ En 1670 pasó á la Universidad de Lund, llamado por Cárlos XI, y dos años despues publicó su grande obra *De jure naturæ et gentium libri, acto*,² de la que un año mas tarde, formó un extracto, que publicó en 1673 bajo el título de *De officio hominis et civis justa legum naturalem libri duo*,³ siendo traducidas ambas obras en las principales lenguas de la Europa, estudiadas y comentadas. Aun cuando ambas obras sean excelentes, en tanto y que han formado época en la historia de este derecho, sin embargo contribuyó muy poco al adelanto del derecho internacional, del cual no comprende mas que lo enunciado en su obra anterior, *Elementa, etc.*

En el libro II, cap. III, § 23, Puffendorf no hace mas que repetir las doctrinas ántes fijadas en su primera obra, robusteciéndolas con algunos ejemplos de poco momento. Hácia el fin, toca ligeramente el *jus gentium pactitium*, y lo juzga como imperceptible ó sin fundamento, en razon de que tales tratados, siendo acordados por las partes contratantes para determinadas ocasiones, quedan sujetos á muchas vicisitudes; razon por la cual la narracion más pertenece á la historia que al derecho internacional. « Ed quod non nemo ad jus gentium quoque referri instituit, peculiaria conventa duorum pluriumve populorum faederibus et pacificationibus definiri solita, id nobis plane incongruum videtur. Et si enim illis stare, lex naturalis de servandâ fide jubet, legum tamen et juris vocabulo valde impropie veniunt. Et praterea infinita ac magnam partem temporaria sunt. Quin nec magis partem juris constitunt, quam pacta singulorum civium inter se, ad corpus juris civilis, spectant; cum potius historia sibi eadem vindicet. » Mas adelante dedica algunos capítulos al asunto *De jure Belli ac Pacis, De Pactis Bellicis, De Pactis Pacem reducentibus, y de Foederibus*, omitiendo completamente lo tocante á embajadores.

Muy vario es el juicio que se ha formado de las obras de Puffendorf, puestas en paralelo con las de Grocio. De Real, en la parte de su obra que destinó al examen de los diversos publicistas, no teme colocar las obras de Puffendorf sobre la de Grocio, de jure Belli: « es mas extenso, dice, mas completo, y aprovechó las luces de Grocio y de los que le habian precedido despues de Grocio, sin sujetarse á ellos.....; debe estársele agradecido de haber colocado las materias en un órden mas natural, de haberlas desarrollado mejor, acercándose mas á

la perfeccion. »⁴ Por el contrario, Wheaton encuentra que la obra de Puffendorf es inferior á la de Grocio, tanto en la forma como en el fondo, concluyendo despues de algun exámen de su obra, con el juicio que sobre ella emitió Leitnitz.⁵ « Vir parum jurisconsultus et minime philosophus. »

Del exámen que hemos hecho de la grande obra de Puffendorf, y mas aún, del hecho por Wheaton, se ve, que léjos de que haya contribuido al adelanto de la ciencia del derecho internacional propiamente dicho, dilató sus progresos, confundiéndolo con el derecho natural, ó con la ética ó moral de las naciones, sosteniendo, que el derecho internacional no es mas que el mismo derecho natural aplicado á las naciones; sin considerar, como dijéramos en nuestro primer artículo, que las relaciones jurídicas y legales de las naciones entre sí, son del todo distintas en razon de su simple organizacion material, sin detenerse en examinar las relaciones que por usos y costumbres establecidos, ó por tratados y convenciones existen entre las naciones.

El método adoptado por Grocio en su obra de *Jure Belli et Pacis*, indudablemente era defectuoso, y parece que Puffendorf lo juzgó así y emprendió remediar este defecto, y perfeccionar su arreglo; pero no obstante que Puffendorf era solamente un sabio, y que tenia un talento metódico, no poseía las extensas miras ni el esfuerzo de entendimiento que caracteriza á Grocio; y cualesquiera que hayan sido sus trabajos para promover el estudio de la ética ó jurisprudencia general, no hizo en realidad mucho por el adelanto del derecho internacional, propiamente dicho, natural, positivo y práctico.

Grocio, el gran expositor del derecho internacional, y que incidentalmente expone las doctrinas del derecho natural, separa clara y distintamente las dos ciencias, una de otra, marcando con gran precision la línea que las divide: existieron varios sectarios de esta doctrina aun en la época de Puffendorf, los cuales practicaron y cultivaron el derecho internacional como una ciencia particular; pero Puffendorf, dice Ompteda, sostuvo erróneamente, que el derecho internacional es absoluta y exclusivamente el derecho natural aplicado á las naciones; razon por la cual no se atrevió á asignar al primero un lugar particular en la formacion ó construccion del segundo, y le denegó todo título á constituir una ciencia separada: la consecuencia fué, continúa Ompteda, que lo ciencia del derecho internacional, que apenas comenzaba á florecer, por

1 Barbeyron, ibi. Wheaton, Histoire, pag. 129, vol. I.

2 Londini, Seanorum, 1672 in 4° Francofurti ad Mænum amstelodami, 1684, 1706, 1716, 1688, 1715 in 4°

3 Londini, Seanorum, 1673, in 8° De Real Science du Gouvernement, vol. 8°, pag. 483.

4 Science du Gouvernement, vol 8, "Puffendorf."

5 Opera, vol. IV, pag. 275.

los esfuerzos de Grocio, fué cortada en boton, marchitada y perdida. Tal continuó siendo su destino hasta mediados del siglo pasado.

A consecuencia de la gran fama y renombre que adquirió Puffendorf por su ciencia, sobre derecho internacional, particularmente por su obra de *Jure Naturæ et Gentium*, encontró gran acogida y llegó á formar la opinion de los sabios; sin que en aquel tiempo hubiesen existido escritores que pusiesen en duda la exactitud de tal opinion y que señalasen al derecho internacional un rango particular ni una gran importancia en juzgarlo como una ciencia distinta. «Grocio, dice Schmalz,¹ tan celebrado como fundador del derecho internacional, no fué tan feliz al fundar el derecho positivo internacional de su época: reconoció en verdad, que in-

dependientemente del derecho que tenemos de Dios y de la naturaleza, hay un derecho de las naciones mantenido en vigor por la costumbre y el tácito consentimiento: jamas cita ni aduce lo que ha pasado entre las naciones, sino como ejemplos que ilustran la teoría, y no como hechos que por sí establecen y crian el derecho: Grocio, en lo general, tomó sus ejemplos de la antigüedad, y se guardó de hacer nacer sospechas que hiciesen creer que aludía á los sucesos de su tiempo.» «Puffendorf, por el contrario, continúa Schmalz, y sus numerosos sectarios, interpretaron el derecho internacional por el natural; su derecho natural y derecho internacional fueron siempre sinónimos. El hombre de mundo elogia la agudeza y saber de los discípulos, y se burla de sus reglas.»

1 Droit des Gens Europeen, liv. I, chap. 3, pag. 25.

(CONTINUARÁ).

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Tercera Sala.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

¿El apoderado sustituto puede conferir nuevos poderes?

México, Julio 10 de 1868.

Visto en el artículo promovido por D. Rafael Salin, sobre personalidad del actor, la contestacion dada por éste, la citacion para la resolucion y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el poder otorgado por el Sr. Sallenave á favor del Sr. D. Gustavo Guichenn para liquidar las dos casas de comercio establecidas en Veracruz bajo la razon social una de Ambrosio Sallenave, y la otra de A. Sallenave y Comp., es amplio con la facultad de sustituirlo en todo ó en parte; que el poder especial otorgado por Guichenn, como apoderado de Sallenave, á favor de D. Manuel Rizo, equivale á una sustitucion en parte del poder que Guichenn tiene de Sallenave: no habiendo mas diferencia del poder es-

pecial dado á Rizo, á la sustitucion en parte que indudablemente pudo hacer Guichenn por tener la facultad especial para sustituir que en la forma, y no en la sustancia, que variara, ó por lo ménos que pudiera presumirse que se excedia de las facultades que le habria dado Sallenave á Guichenn, por lo que, y conforme á lo dispuesto en la ley 19, tít. 5º, P. 3ª, debia declarar y declaró que tiene bien acreditada su personalidad D. Manuel Rizo para representar á D. Ambrosio Sallenave en el presente juicio: hágase saber.

Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez 6º de lo civil, Lic. J. Francisco Mariscal.—Doy fe.—*Mariscal.—Jesus Reynoso.*

México, Abril 8 de 1869.

Vista la apelacion interpuesta por el Lic. D. Rafael Dondé, como apoderado de D. Rafael Salin del auto pronunciado en 10 de Julio último por el juez 6º de lo civil, en el que declaró que D. Manuel Rizo tiene bien acreditada su personalidad para representar á D. Ambrosio Sallenave en el juicio que éste ha promovido sobre pesos contra el expresado Salin; lo alegado por escrito en esta segunda instancia

y de palabra al tiempo de la vista por el patrono y apoderado del apelante; y teniendo presente cuanto era de verse y ver convino: atendiendo á que en el poder que otorgó en la ciudad de Veracruz D. Gustavo Guichenn á favor de D. Ambrosio Sallenave, solo se dió á éste la expresa facultad de sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y no la de conferir poderes, sin que de ninguna manera pueda presumirse ó suponerse que esta facultad está incluida en aquella, puesto que el mandato no se presume, es un contrato de estricta interpretacion, y aun en caso de duda, aunque sus palabras sean generales, se restringen la cosa ó causa que en él se expresa, y de consiguiente no puede extenderse á mas de lo que terminantemente contiene: Pareja, de Instrum. Edit., tít. 5º, Resol. 10, núm. 12. Castillo, Quotidian Controver. juris, lib. 4º, cap. 36, núm. 36 al 39: que en tal concepto, es regla vulgar y comun en derecho, que la forma y fin del mandato deben observarse exactísimamente, sin que sea lícito al mandatario el separarse de ellos ni aun en lo mas mínimo, pues en este caso se excedería, y en tal exceso no quedaria obligado el mandante; porque faltando la forma falta la sustancia: *forma deficiente substantia deficit et forma non servata actus corrui*, como con otros lo enseña Valenzuela, Conc. 3º, números del 18 al 32; que las doctrinas asentadas son tanto mas respetables, cuanto que se apoyan en el texto expreso de la ley 19, tít. 5º, Part. 3ª; la que establece con toda claridad: «Que el personero non puede razonar nin facer mas cosas de quanto le fuesse otorgado ó mandado por razon de la personería, é si á mas passase, non deve valer que lo ficiere;» que si bien es cierto que esa ley dice: «que si en la carta de personería se pusiese que el personero hiciese cumplidamente todas las cosas que el mismo poderdante podria hacer, valdria lo que dicho personero hiciese:» sin embargo, en la práctica nada aprovecha tal cláusula, y solo se admite el poder en lo que terminantemente contiene: Febrero, de Pascua, tom. 3º, tít. 4º, cap. 12, núm. 14, pues los notarios, frecuentemente, y por costumbre, extienden en los poderes, cláusulas como la indicada, sin consentimiento y tal vez con plena ignorancia de los otorgantes, segun lo hacen notar Greg. Lóp. en la ley citada, y el Sr. Covarrúbias, Var. Resolut., lib. 1º, cap. 6º, núm. 3. Resultando de lo expuesto, que aunque en el poder de que se ha hecho mencion otorgado por Guichenn á favor de Sallenave, se haya puesto la cláusula final, expresando que éste podria hacer y practicar judicial y extrajudicialmente cuanto el otorgante haria siendo presente, tal cláusula no debió surtir efecto

alguno. Por tales consideraciones, y con fundamento de la ley y doctrinas asentadas, se revoca por unanimidad el auto pronunciado en 10 de Julio último por el juez 6º de lo civil, y se declara: que D. Manuel Rizo, no obstante el poder especial que le otorgó D. Ambrosio Sallenave, carece de personalidad para gestionar en el juicio promovido por D. Gustavo Guichenn contra D. Rafael Salin, pagando cada parte las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales. Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Cárlos Echenique*.—*José M. Herrera*.—*José M. Guerrero*.—*José P. Mateos*, secretario.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Competencia en materia de despojo.

El Sr. Lic. D. Pedro D. Garza y Garza, como apoderado de D. Anastasio Posadas y de D. Paulo Verástegui demandó por despojo de los ranchos de Vaqueros y San Sebastian, al juez de primera instancia de Rioverde, quien obró obsequiando una requisitoria de uno de los jueces de Querétaro, *sin audiencia y con las reiteradas protestas de las partes*, segun alegan los quejosos. La sala mandó recibir la informacion respectiva con citacion del juez y del Sr. D. Francisco Cossio, vecino de Querétaro, y á cuya instancia se habia librado la requisitoria; y al hacérsele la citacion al último, opuso la excepcion de *incompetencia*, exponiendo que en los ulteriores trámites la Sala mandara se entendiesen con el Sr. Lic. D. Rafael E. Sousa. En este estado se presenta el Sr. Lic. Sousa pidiendo traslado de los autos para promover, y negado que le fué, por el mismo auto en que se le mandó dar traslado al actor para sustanciar el artículo de incompetencia, evacuado el traslado y hecha la citacion en artículo, la Sala pronunció la siguiente sentencia:

San Luis Potosí, Julio 17 de 1869.

Vistos: considerando: que para fijar la competencia de los tribunales en los negocios judiciales, se atiende solo al fuero del demandado, y siendo este en el caso, el juez de primera instancia de Rioverde, es incuestionable la ju-

risdccion de la Sala: que por otra parte solo tenia derecho á poner en tela de juicio el mismo demandado; que la citacion al Sr. Cossio solo se hizo con el fin de que como interesado en la causa, coadyuvara, si queria, á la defensa de los procedimientos del juez (espíritu de los autos acordados de 7 de Junio de 1762 y de 7 de Enero de 1744), como éste cuando se presenta á defender su sentencia indirectamente ayuda á las partes: que en los juicios sumarisimos no se debe abrir la puerta á artículos, por improcedentes, y ni en el ordinario se admite la introduccion de uno estando pendiente otro: que interpuesta la declinatoria por la misma parte de Cossio y tratándose solo de un punto de derecho, hallándose los autos en la secretaría para que el apoderado tomase los puntos que quisiera, pudo hacerlo: con fundamento del principio legal *actor forum rei sequitur*, y lo que dispone la ley 30, tít. 2, part. 3ª en orden á la libertad en que deja al quejoso de despojo para dirigir su accion contra el que lo hizo ó el que lo mandó hacer, etc., se falla en artículo:

Primero. Es competente la primera Sala para conocer de la demanda intentada por despojo contra el juez de primera instancia de Rioverde.

Segundo. No es parte en este juicio D. Francisco Cossio, ni en consecuencia su apoderado, el Sr. Lic. D. Rafael E. Sousa, aunque puede ayudar á la defensa del juez por el interes que tiene en la causa, oyéndosele siempre que lo pretenda con ese fin.

Tercero. Corre á su perjuicio el término de la informacion, fijado por auto de 23 de Marzo del corriente año, desde la notificacion á su apoderado, el Sr. Lic. Sousa.—*Lic. Cipriano Martinez.*—*Lic. José M. Undiano.*—*Lic. Mariano Irigoyen.*—*Lic. Guillermo Alvarado*, secretario.

Responsabilidad de un Gefe político por haber suspendido á un Alcalde.

San Luis Potosí, Mayo 1º de 1869.

Visto este juicio de responsabilidad seguido contra D. Vicente Martinez, por abusos cometidos al desempeñar el empleo de gefe político del Partido de Guadalcázar.

Considerando: que consta de autos haber suspendido el encausado al C. Bernardo Fernandez, alcalde primero, en sus funciones de juez de primera instancia, pretestando la comision de varias faltas, cuyo procedimiento importa una innovacion al poder judicial y consiguiientemente, una infraccion de las leyes fundamen-

tales de la República y del Estado, reagravando su culpabilidad el expresado Martinez, con el hecho de haber desobedecido las órdenes del Supremo Tribunal que le previno repusiera en su ocupacion al C. Fernandez, ameritando solo, que esperaba órdenes del Gobierno.

Considerando: que el prevaricato cometido por el ex-gefe político, lo castigan las leyes antiguas, con una pena incompatible con los preceptos constitucionales; usando del prudente arbitrio que concede la ley 8ª, título 31, partida 7ª; y teniendo presente lo pedido por el ministro fiscal y lo alegado por el defensor, los ciudadanos ministros que forman la primera sala, dijeron: se declara inhábil á D. Vicente Martinez, para obtener empleo de ninguna clase por cinco años, quedando, en consecuencia, en incapacidad legal, para continuar en el desempeño de la gefatura política que era á su cargo.—Notifíquese.—Doy fe.—*Crescencio María Gordo.*—*Cipriano J. Martinez.*—*Ponciano Hernandez.*—*Manuel Medina*, oficial primero.

JURADO DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1869.

PRESIDENCIA DEL C. JUEZ 5º DEL RAMO CRIMINAL.

Tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.

HURTO DOMÉSTICO.

El 28 de Setiembre próximo pasado, se daba lectura ante los señores jurados, al expediente que vamos á extractar.

Dos meses ántes, dia por dia del en que se sentenció la causa, el ciudadano juez 5º recibia un parte con el que se remitian á la cárcel de ciudad á Simon Esquivel y Martin Estéves, el primero por robo verificado en la casa núm. 20 de la calle de D. Juan Manuel, y el segundo por haber comprado á Esquivel parte de los objetos robados. Acompañaba á este parte el inventario de lo recogido á Esquivel, en su casa de la Calzada de Santa María.

En el inventario precitado, aparecen como robadas en la calle de D. Juan Manuel, hasta cuarenta y cinco piezas de plata, algunas de ellas de bastante valor, y además algunas piezas de ropa hurtadas tambien en dicha casa, así como varios efectos de mercería que Simon Esquivel habia comprado con el importe de una parte de la plata hurtada que habia logrado vender por conducto del platero Martin Estéves.

De las diligencias practicadas en la formación de la sumaria, resultó desde luego y como plenamente probado, así por los testigos de la persona robada como por la confesión del reo, lo siguiente:

Hacia algun tiempo, el Sr. Perogordo que habita en la casa núm. 20 de la calle de D. Juan Manuel, había hecho colocar en una pequeña alacena situada en el comedor de su habitación, un cajon que contenia varias piezas de plata, así como otras de ropa, el todo perteneciente á la Sra. Escontría de Perogordo á quien su padre se las había dejado. La persona encargada de colocar dicha caja fué el portero Simon Esquivel, de cuya honradez no había en la casa la menor sospecha. Con todo y por vía de precaucion se le dejó ignorar el contenido del bulto que estaba cuidadosamente cerrado.

El peso de la caja que se le confiaba, no dejó duda á Esquivel de que lo que allí había debian ser metales preciosos; pero como aun no se le pasaba por las mientes echar por tierra en un minuto la reputacion de hombre honrado obtenida desde hacia muchos años, su observacion no pasó á mas, y la caja quedó en la alacena á sabiendas únicamente de los dueños de la casa y del susodicho portero. (Declaracion del Sr. Perogordo.)

Aconteció que como este último fuese sor-do, el Sr. Perogordo determinó despedirlo como inútil, dándole en cuenta á su buena conducta un papel de conocimiento muy satisfactorio.

Esto no entraba en las cuentas de Esquivel, así es que tan luego como tuvo indicios de su separacion de la casa, la idea de apoderarse de lo que sin duda era para él un tesoro, fué para él una irresistible tentacion.

Una vez resuelto en su interior la ejecucion de su innoble designio, no se le presentó dificultad alguna. Aprovechando, pues, una ocasion propicia, á tiempo que el comedor se hallaba enteramente solo, nuestro hombre subió en una silla, tomó el cajon de la alacena en que se hallaba depositado, bajó á su cuarto y á pocos momentos salió en direccion á su casa de Santa María, llevándose el cajon envuelto en un petate. Una vez en su casa y á escusas de su familia á quien no queria desmoralizar (sic) sacó algunas de las piezas de plata que había robado, y fué á venderlas al platero Estéves. Para no inspirar desconfianza alguna al comprador, se hizo acompañar de un guarda que probablemente tampoco sospechó nada, y dijo á Estéves que aquellas piezas pertenecian á su amo el general Cadena. Este artesano viendo la ocasion de hacer con aquella plata un pequeño negocio comercial que le dejaria algun

dinero, pasó inmediatamente á revenderlas al platero Francisco Llop, quien hizo el negocio inmediatamente, logrando en él Martin Estéves, un buen lucro relativamente hablando.

Las piezas vendidas consistian en un candelero de cerca de una tercia de alto, un tintero en forma de armadillo, y dos pequeños floreros con sus ramos, todo de plata.

Una vez con el dinero de su venta en las manos, Esquivel, con el objeto de emprender un pequeño comercio de mercería en los alrededores de México, se surtió en casa de los Sres. Lohse y en el almacen de la Bella-Union, de algunos objetos del ramo. (Declaraciones, Esquivel, Estéves y Llop.)

Cuando esto pasaba, en casa del Sr. Perogordo se descubria por una casualidad la falta del cajon. Habiéndose descompuesto la chapa de una alacena del comedor, sobre la cual y en otra alacena mas pequeña se encontraba el paquete en cuestion, ocurriósele á la esposa del Sr. Perogordo, hacer registrar por el carpintero dicha alacena para ver si aun estaba allí.

Nada encontró el carpintero, y como tal suceso coincidia con la separacion de Esquivel, el dueño dió aviso á la policia, que inmediatamente se puso en actividad. La policia y el Sr. Perogordo anduvieron notablemente felices. La primera descubrió en casa de Esquivel la mayor parte de los objetos robados, y el segundo, que había ocurrido á la oficina del ensaye, encontró allí las piezas que vendidas por Esquivel á Estéves, y revendidas por éste á Llop, habían ido á parar en aquella oficina para ser fundidas.

Despues de la correspondiente averiguacion, y como por las declaraciones de dos testigos resultase plenamente probada la propiedad del Sr. Perogordo, todos los objetos robados le fueron devueltos, advirtiéndole que dicho señor, desde un principio había rehusado hacer parte en el negocio, recomendando por el contrario á la justicia, tuviese en cuenta lo irreprochable de la conducta que Esquivel había observado hasta el momento de cometer el delito.

Asimismo dispuso el juez que Martin Estéves y Llop fueran puestos inmediatamente en libertad, por no resultar contra ellos cargo alguno.

Desde este momento, y habiendo nombrado Esquivel por defensor al que lo es de oficio, C. Lic. Manuel de Olaguibel, la causa siguió los trámites acostumbrados. Ya próximo el dia de verse ante los jurados, presentó el reo un escrito diciendo, que usando de la facultad que le concede la ley, para manifestar lo que á su derecho convenga, con respecto á los cargos que le resultaban por el delito de hurto que se le imputa, y sin perjuicio de lo que pudiera

alegar su defensor en tiempo debido, suplica que el fallo que finalice el proceso, sea declarando compurgado el delito con el tiempo que lleva de prision, pena cuya justicia pretendia demostrar del modo siguiente:

«La simple lectura de la causa que se me ha instruido, creo evidenciará: primero, que es un simple hurto el delito que se me imputa: segundo, que en él no hay ninguna de las circunstancias que pudieran agravarlo, y tercero, que hay seguros datos y bastante atenuantes á mi favor, que patentizan que la pena única que puede aplicárseme, no debe de ser otra que la mínima que la ley tiene establecida para semejantes delitos.

«Aquella, ciudadano juez, tratando de los hurtos, dice: que deben considerarse reos de tal delito los que sin emplear violencia, ni intimidacion, toman las cosas ajenas muebles sin la voluntad de su dueño, tomándolas para aprovecharse de ellas y sacar utilidad. Esto supuesto, y examinando las constancias que dá de sí el proceso, se verá que si bien yo tomé varios objetos de la propiedad de D. Moisés Perogordo, en esa extraccion no hubo ni la menor violencia ni intimidacion: que si enajené algunos de aquellos, con su producido pretendí proporcionarme los medios para adquirir los recursos mas precisos de subsistencia de mi familia; y finalmente, se verá que por mi parte hubo una espontánea devolucion de los objetos hurtados que existian en mi poder, no obstante haber estado en mí ocultarlos y aun huir, evadiendo así la accion de la ley.

«Estas consideraciones que obran de una manera palpable en autos, deben, conforme á la ley, disminuir en mucho mi culpabilidad, especialmente cuando por ellas se ve, que mi intencion al perpetrar el indicado delito, no fué otra que la de adquirir algunos recursos para la subsistencia de mi familia. La prueba de este mi aserto, la ministra la compra que hice de varios objetos de mercería que están igualmente entregados; y si bien ella sea un indicio, es sin embargo, suficiente por sí, para mi defensa, por cuanto como presunto reo me favorecen y amparan en mis esculpaciones aun los mas débiles indicios, porque es bien sabido que la defensa de los reos es muy privilegiada y goza de los beneficios que ninguna otra causa, haciendo por lo tanto, una prueba plena y perfecta aun las mas simples conjeturas.

.....«No creo que en mí se juzgará que soy reo de reincidencia ó de abuso de confianza, puesto que para lo primero era preciso que se justificara que yo con anterioridad, habia cometido otros hurtos; para lo segundo, que se probara de una manera plena y completa, no solo que yo era un criado doméstico de la ca-

sa del Sr. Perogordo, sino además, que en el desempeño de mis obligaciones, se me dejaba con entera libertad y sin las restricciones que siempre tiene un criado doméstico.»

El escrito concluye renovando la súplica hecha en su principio.

Entre las constancias del proceso figura el avalúo hecho por los peritos, de los objetos robados, cuyo precio total era de 393 pesos 7 centavos.

Despues de la lectura del expediente, el promotor fiscal concluyó su breve y razonado discurso, con las siguientes conclusiones:

«1ª Simon Esquivel es culpable del delito de hurto de los objetos que se han expresado, cometido en la casa de D. Moisés Perogordo.

2ª Este delito ha sido cometido interviniendo la circunstancia agravante de abuso de confianza.

3ª No ha intervenido la circunstancia atenuante de la devolucion de los objetos.

El defensor desarrollando hábilmente las ideas enunciadas en el anterior escrito, pidió la declaracion de circunstancias atenuantes.

El veredicto del jurado fué pronunciado en estos términos:

1ª ¿Simon Esquivel es culpable del delito de hurto? Sí, por diez votos.

2ª ¿Hubo abuso de confianza? Sí, por nueve votos.

3ª ¿Hubo devolucion? Sí, por nueve votos.

4ª ¿La devolucion fué total? No, por unanimidad.

5ª ¿La devolucion fué parcial? Sí, por unanimidad.

El fallo del juez de primera instancia condenaba al reo Simon Esquivel, á tres años de prision, contados desde el 31 de Julio próximo pasado, y á que fuesen entregados al platero C. Francisco Llop, los efectos de mercería, mantas y dinero que se encontraban depositados en el juzgado, por vía de indemnizacion.

Hé aquí la sentencia ejecutoria:

México, Octubre 5 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio en el juzgado 5º de lo criminal de esta ciudad, contra Simon Esquivel, de San Luis Potosí, casado, doméstico, y de cuarenta años de edad, por hurto con abuso de confianza; vistas las diligencias practicadas en la averiguacion del delito, la defensa hecha ante el juez por el mismo reo, lo pedido por el promotor fiscal, el veredicto del jurado, en el cual declaró que hubo hurto con abuso de confianza, concurriendo la circunstancia de haber habido devolucion parcial de los objetos hurtados, la sentencia del inferior, en la que con fundamento de lo

que disponen los artículos 51, frac. 2ª, 53, y frac. 3ª del 54 de la ley de 5 de Enero de 57, se condenó á Esquivel á tres años de prision, contados desde el 31 de Julio próximo anterior, mandándose entregar los efectos y dinero que están en poder del juzgado al platero F. Llop, por vía de indemnizacion, la apelacion interpuesta por el repetido Esquivel, y oído lo pedido por el ciudadano fiscal y el defensor al tiempo de la vista: teniendo presente todo lo que era de verse y ver convino, por unanimidad, se falla: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia, en la parte que condenó á Simon Esquivel á tres años de prision contados desde que se le declaró formalmente preso, y por sus mismos fundamentos, se condena á dicho reo á dos años tres meses, de la misma pena, contados tambien desde el 31 de Julio próximo pasado. 2º Se confirma la sentencia expresada, en la parte que manda entregar los efectos y dinero al platero Francisco Llop, por vía de indemnizacion. 3º Hágase saber y remítase la causa al juzgado de su origen, con testimonio del presente auto, para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*José M. Herrera.—José M. Guerrero.—Cayetano Gómez Perez.—José F. Mateos*, secretario.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

JUZGADO 1º DE LA CAPITAL.

HOMICIDIO.

San Luis Potosí, Octubre 27 de 1869.

Vista la presente causa seguida de oficio contra Celestino Izquierdo, de veinticinco años de edad, casado, de oficio tlachiquero, y vecino del rancho de Vino de las Rusias, por homicidio ejecutado en la persona de un desertor á quien acompañaba por haberle pagado para que le sirviera de conductor; y constandinge autos que Celestino causó la muerte del expresado desertor, tanto por la confesion explícita de éste, cuanto por las declaraciones de los demás testigos que lo vieron pasar en compañía de su víctima: constandinge asimismo que el motivo de haberse acompañado el desertor con Celestino, fué el haberse contratado con él para que le sirviera de guía, entregándose enteramente á su direccion y buena fe, en cuyo

caso estaba obligado á corresponderle con la lealtad de sus servicios, y de no hacerlo así, abusaba de su confianza y traicionaba los deberes de su compromiso: constandinge por confesion del mismo reo, que ántes de cometer el homicidio ya habia cometido otro robo, con la circunstancia agravante de ser en despoblado y llevando á su favor la ventaja de la arma, sin tener necesidad para cometer el crimen, supuesto que, siendo trabajador, debia reducirse á subsistir de su trabajo: considerando, que segun las huellas que constan del delito, éste se cometió sobre seguro, aprovechándose de la oscuridad, de la confianza que le inspiraba el haberlo ocupado como su guía, y del deber en que se hallaba de comportarse con lealtad hácia el que lo ocupaba: considerando, que al homicidio siguió el robo de todas las prendas que llevaba el finado, pues se encontraron en poder de Celestino, tanto la chaqueta como el pantalon: que la intencion fué premeditada, supuesto que lo trató con crueldad, pues le infirió heridas hasta dejarlo exánime, segun él mismo lo confiesa á las fojas 19 frente, sin que pueda servirle de disculpa la riña que el reo supone, y de la que dice le vino la herida que presentó en el dedo pequeño, porque ni consta que se la infiriera el occiso, ni que éste trajese cuchillo, ni tampoco está justificada la existencia de dicha riña: siendo circunstancia agravante el abuso de confianza, cuando éste se añade á la comision del delito: considerando, que en este hecho concurren las circunstancias designadas en el artículo 31, fraccion 2ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, por la crueldad que demostró en el homicidio con las multiplicadas heridas que tenia el cadáver: en la 3ª, porque no hay dato alguno de que hubiera habido riña, y porque si la hubo, debe suponerse que fué meditada tal vez desde el camino, y con la alevosía y ventaja de haber acometido con arma al occiso, respecto del que no hay constancia alguna que compruebe que la tuviera: en la 7ª, porque la ejecutó en tiempo que padecia la desgracia de andar oculto por motivo de su desercion: en el 8º, por haberse cometido en despoblado, y en el 9º, por haber ejecutado ántes otro delito igual de robo, segun él mismo confiesa, y cuyos pormenores se ignoran: considerando por último, que cuando concurren todas estas circunstancias en su contra, el caso presente se encuentra comprendido en la disposicion de la frac. 3ª del art. 31 citado, y en el 29 de la misma ley; 1º Se condena al reo Celestino Izquierdo, á la pena de muerte que prescriben dichos artículos. 2º No se hace ninguna indemnizacion, porque se ignora quién fuese el occiso y quiénes sus parientes. 3º Notifíquese y elévese al Supremo Tribunal de

Justicia. El C. Lic. Juan N. Gonzalez, juez 1º de letras, juzgando definitivamente, lo decretó, mandó y firmó con testigos de asistencia. Doy fe.—*Lic. Juan N. Gonzalez.*—A., *Sixto Vazquez.*—A., *Juan Masse Perez.*

ESTADO DE SINALOA.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Faltas á la justicia.—Portacion de arma.

Mazatlan, Febrero 6 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio, contra Eustaquio Espinosa, de diez y ocho años de edad, soltero, y vecino del Venadillo, por faltas de palabra cometidas al juez de su domicilio y portacion de arma prohibida: la sentencia que pronunció el juez del ramo criminal de este partido el dia 7 de Octubre último, dándolo por compurgado de la pena que merecia por ambos delitos con dos meses ocho dias que sufrió de prision; y todo lo demas que aparece en la causa.

Considerando: que los dos delitos están probados, y que la ley 3, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Rec. deja á cargo de los jueces graduar la pena que se imponga por faltas de palabra que se cometan á las autoridades en vista de la calidad de las injurias; con fundamento de esta ley y del art. 6º de la del Estado de 26 de Julio de 1867, se confirma la sentencia de primera instancia que declara compurgada, con el tiempo que sufrió de prision Eustaquio Espinosa, la pena á que se hizo acreedor por los delitos de portacion de arma prohibida y faltas cometidas al juez menor del Venadillo, advirtiéndose al juez, C. Lic. Miguel Vega, que formó esta causa, el defecto que cometió por no haber hecho en debida forma la calificacion de la arma que portaba el procesado. Dése cuenta en acuerdo con el pedimento fiscal para que se disponga lo conveniente respecto del cepo que existe en el Venadillo. Chancélese por la secretaría de este tribunal la fianza con que fué excarcelado el reo. Notifíquese, ejecútase y remítase testimonio de esta sentencia al gobierno. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado constituido en sala y definitivamente juzgando así lo decretó firmando.—*Joaquín García.*—*Eustaquio Buelna.*—*Jesus Rio.*—*Juan M. Iturrios*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son rentas y bienes de la federacion:

I Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías ex-

tranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan

por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la federacion, en el Distrito federal y los territorios.

XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del artículo 71 de la Constitucion decretare el Congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el Congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas en los siguientes términos:	
Derechos de importacion. . . \$	6.583,947 84
20 por ciento de mejoras materiales	1.316,789 56
15 por ciento de acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el Congreso sobre este derecho.	987,592 07
10 por ciento de internacion.	658,394 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero	1.643,986 90
Exportacion de plata al 8 por ciento por todo derecho	1.200,000 00
Idem al oro al 1½ idem	30,000 40
Toneladas, fano y pilotaje	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.	400,000 00
Impuesto á la extraccion de madera.	24,000 00

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la vária nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion federal que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de siete por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales	1.500,000 00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

III. De los productos de papel sellado en estos términos:	
Papel sellado comun	500,000 00
Idem de la contribucion sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.	1.500,000 00

IV. Del producto de las contribuciones directas en el distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará 500,000 00

V. De los productos de bienes nacionalizados. 600,000 00

VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye. 200,000 00

VII. De los correspondientes á la instruccion pública 100,000 00

VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal. 300,000 00

IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último. 25,000 00

Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:

El real por marco á las platas.

El 3 por ciento de minería.

El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.

El de circulacion de moneda.

El de fortificacion en Veracruz.

El de traslacion de dominio en toda la República.

El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.

El de tabaco en los mismos Estados.

El decreto de 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre las fábricas y molinos.

Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la tesorería general de la nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó el desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la guerra, hasta donde lo permitieren las circunstancias.

«Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de

Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 3 de 1860.—*M. de Castro*.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union, conforme á las prevenciones del art. 69 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos de la federacion y del Distrito federal, que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª

PODER LEGISLATIVO.

Congreso de la Union.

280 diputados, á 3,000 pesos anuales....	624,000 ,,	
Viáticos de ciudadanos diputados.....	25,000 ,,	649,000 ,,

Secretaría del Congreso.

1 oficial mayor.....	2,700 ,,	
1 idem 1º.....	1,800 ,,	
1 idem 2º.....	1,200 ,,	
1 idem 3º.....	800 ,,	
1 idem 4º.....	800 ,,	
1 idem 5º.....	700 ,,	
4 escribientes, á 500 pesos.	2,000 ,,	
1 archivero.	1,000 ,,	
1 meritorio.	200 ,,	
	<hr/>	11,200 ,,

Oficina de taquígrafos.

1 taquígrafo 1º.....	1,500 ,,	
1 idem 2º.....	800 ,,	
1 idem 3º.....	800 ,,	
1 escribiente 1º.....	800 ,,	
3 idem á 500 pesos cada uno.	1,500 ,,	
2 meritorios á 200 pesos.....	400 ,,	
	<hr/>	5,800 ,,

Al frente.	17,000 ,,	649,000 ,,
--------------------	-----------	------------

Del frente.		17,000 ,,	649,000 ,,	
<i>Servicio.</i>				
1 portero del Congreso.....	700 ,,			
4 mozos, á 300 pesos.....	1,200 ,,			
	<u> </u>	1,900 ,,		
<i>Material.</i>				
Gastos de oficio.....	1,000 ,,	<u>1,000 ,,</u>	<u>19,900 ,,</u>	
CONTADURIA MAYOR.				
1 contador mayor.....	4,000 ,,			
5 contadores de 1ª clase, á 2,500 pesos..	12,500 ,,			
5 idem de 2ª, á 2,000 pesos.....	10,000 ,,			
5 oficiales de glosa, á 1,000 pesos.....	5,000 ,,			
1 oficial de libros.....	1,500 ,,			
1 idem de correspondencia.	1,000 ,,			
6 escribientes á 600 pesos.....	3,600 ,,			
1 archivero.....	1,000 ,,			
1 escribiente del archivo.....	600 ,,			
1 portero.....	500 ,,			
1 mozo	240 ,,			
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 ps.	120 ,,			
Gastos de Contaduría.....	600 ,,	<u> </u>		
		40,660 ,,		
SECCION PRIMERA LIQUIDATARIA.				
<i>De créditos procedentes de la guerra de intervencion.</i>				
1 gefe.....	3,000 ,,			
1 oficial 1º.....	2,400 ,,			
1 idem 2º.....	1,800 ,,			
1 idem 3º.....	1,200 ,,			
4 escribientes, á 600 pesos.....	2,400 ,,			
Gastos de escritorio.....	600 ,,	<u> </u>		
		11,400 ,,		
SECCION SEGUNDA LIQUIDATARIA.				
<i>De la deuda flotante de la nacion.</i>				
1 gefe.....	3,000 ,,			
1 oficial 1º.....	2,400 ,,			
1 idem 2º.....	1,800 ,,			
1 idem 3º.....	1,200 ,,			
1 idem 4º.....	1,000 ,,			
1 idem 5º.....	800 ,,			
6 escribientes, á 600 pesos	3,600 ,,			
Gastos de escritorio	600 ,,	<u>14,400 ,,</u>	<u>66,460 ,,</u>	<u>735,360 ,,</u>
PARTIDA 2ª				
PODER EJECUTIVO.				
Presidente de la República.....		<u>30,000 ,,</u>		
A lavuelta.		30,000 ,,		<u>735,360 ,,</u>

De la vuelta.	„ „ 30,000 „	735,360 „
<i>Secretaría particular.</i>		
1 secretario.....	3,000 „	
2 escribientes, á pesos 600.....	1,200 „	
	<u>4,200 „</u>	
<i>Servicio.</i>		
1 conserge.....	1,000 „	
2 porteros, á pesos 800.....	1,600 „	
2 mozos, á 240.....	480 „	
	<u>3,080 „</u>	
<i>Material.</i>		
Gastos menores de la secretaría.....	600 „	
Alumbrado, aseo y demas gastos del palacio.....	15,000 „	15,600 „
	<u>52,880 „</u>	
Al próximo número.....		<u>788,240 „</u>

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El temor de la guerra civil domina todos los ánimos. Nadie se fija hoy en acontecimientos que en otras circunstancias pudieran tener cierto grado de interes: la atencion pública está pendiente de los preparativos que el gobierno hace para sufocar el moviniendo de San Luis; del éxito de las operaciones militares sobre la Sierra de Puebla, ó de las negociaciones iniciadas á que ha aludido uno de nuestros colegas el dia de ayer; de calcular la conducta que podrán seguir probablemente los pronunciados de San Luis; de pensar, en fin, si el gobierno seguirá siendo tan feliz como hasta hoy, para sobreponerse á sus enemigos y lograr el restablecimiento de la paz pública.

Esta honda preocupacion, que como es natural tiene á todos afectados, porque todos tienen que sufrir las terribles consecuencias de la guerra civil, hace que nuestra revista, limitada á hechos que caen bajo la accion de los tribunales, esté cada dia mas desnuda de interes. Nadie, en efecto, puede tomar á lo vivo la relacion de un homicidio, de un plagio ó de cualquier otro delito del órden comun, cuando por

sus ideas, por sus compromisos ó por sus intereses, tiene necesariamente que esperar, y las mas veces que temer del triunfo posible de cualquiera de los contendientes, ó del hecho solo de que comiencen á realizarse las operaciones de la guerra civil.

La cuestion de Querétaro ha quedado definitivamente aplazada para cuando termine el movimiento de San Luis Potosí.

El Congreso general ha declarado, que en el Distrito federal y en la Baja California, los mayores de 18 años y menores de 21, podrán administrar libremente sus bienes sin el beneficio de la *restitucion*, siempre que acrediten ante el gobierno general que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria. Acreditando la misma edad y la instruccion que exijan las leyes, podrán los menores ejercer ciertas profesiones para las que ántes se requería la mayor edad. El gobierno podrá tambien acordar la legitimacion de los hijos naturales, cuando fuere pedida por parte legitima.

El Congreso ha decretado el establecimiento de un nuevo Juzgado de Distrito en el Distrito federal, bajo la misma planta que el actual.

DISTINCIONES.—Al nuevo ayuntamiento suplicamos mucho extinga por completo esas antiliberales, onerosas y fraudulentas contribuciones de distincion que de tiempo inmemorial se han establecido en las cárceles, no para otra cosa que para enriquecer á los alcaides.

Si no es posible extinguir por completo esas distinciones, al ménos reglaméntense de la manera mas equitativa, decorosa y liberal, y ejerza sobre ellas el regidor y todo el ayuntamiento la mas severa inspeccion.—(*Constitucion.*)

PAGOS.—El señor presidente de la Suprema Corte de Justicia, ha llamado la atencion del gobierno sobre el atraso con que se cubren los sueldos de los empleados judiciales de la nacion, mientras que á otros empleados públicos se les paga con regularidad.

LIBERTAD DE IMPRENTA.—Dice el *Diario Oficial* lo siguiente:

No es cierto: el gobierno no trata de restringirla. El Ejecutivo sabe respetar los preceptos constitucionales, y para desesperacion de sus adversarios, permite hasta el *abuso* en la emision de los pensamientos. Clámese, si se quiere, hasta por la revolucion; pero el Gobierno, fuerte en su conducta patriótica y liberal, no puede temer la discusion, que solo asusta á los usurpadores y á los tiranos.

GUERRA DEL COMUNISMO.—A consecuencia de la invasion que en estos dias hicieron por el rumbo de Tizayuca los partidarios de aquel sistema, tratando de apoderarse de los terrenos de las haciendas, han emigrado muchas familias, segun se nos escribe con fecha 26 de Diciembre.

APOLINARIO GARCIA.—Este cabecilla y quin-ce hombres mas de la banda que acaudillaba murieron en el alcance que les dió la fuerza de Guadalajara, despues de la dispersion de que ya hemos dado cuenta á nuestros lectores.

MUERTE DE UN SALTEADOR.—El 27 del mes

próximo anterior, fué ejecutado en Tepeaca el famoso salteador de caminos y asesino Andrés Sanchez (á) el *Chimisco*.

JUECES MENORES.—Han sido nombrados los siguientes para el presente año:

- 1º Lic. Matías Gonzalez.
- 2º Lic. Antonio del Palacio.
- 3º Lic. Francisco Villaseñor.
- 4º Lic. Emilio Islas.

SUICIDIOS.—En Silao se suicidó hace pocos dias un jóven boticario tomando una fuerte dosis de veneno.

En Tlacotalpam un individuo llamado Sabino Sequeda se mató dándose de puñaladas.

VERACRUZ.—Ha fallecido en aquella ciudad un honrado artesano llamado Manuel Hernandez, que era el único apoyo de su familia, á causa de la herida que con un estilete le infirió en la noche, víspera de Navidad, un individuo de origen español. Este se halla en poder de la justicia, y todo el mundo espera, añade un colega de aquella ciudad, que la vindicta pública sea prontamente satisfecha.

OTRO CRIMEN.—En la misma ciudad de Veracruz fué encontrado, á extramuros, el cadáver de un hombre. Atribúyese por algunos la muerte al ataque de un asesino.

DERROTA Y MUERTE.—La comision de seguridad de Mesquilpec, alcanzó en el rancho de los Amoles, el 30 del pasado, á Cristóbal Avalos que llevaba 25 hombres. Despues de un ligero combate, en que murieron Avalos y seis de los suyos, la gavilla se dispersó.

LA CUESTION DE SAN LUIS.—Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido una circular á los gobernadores de los Estados, participándoles la sublevacion de San Luis, y suplicándoles que estén dispuestos para facilitar al Gobierno, en caso necesario, los auxilios suficientes para el buen éxito de la campaña.

ROBOS.—El lúnes en la noche fué aprehen

dido un dependiente de la panadería que está situada en la esquina del Chapitel de Monserate y la calle de D. Toribio, por haber robado 826 pesos, fracturando una alacena de la misma panadería.

En la misma noche fueron aprehendidos dos individuos que en union de otros cuatro que se fugaron, intentaron robar la casa núm 11 de la calle de los Siete Príncipes.

PLAGIO.—Se dice que el súbdito español D. Manuel Sordo, fué plagiado el viérnes de la semana pasada entre Tlalmanalco y Ameca, y que los plagiarios exigen 10.000 pesos de rescate.

MAS SOBRE EL ASESINATO DE D. RÓMULO VARELA.—A última hora vemos en el *Mexicano* de Tejas, del dia 9 de Diciembre, el siguiente párrafo:

«A la vista tenemos una carta que hemos recibido últimamente del Condado del Paso, en la cual se nos comunica la triste y funesta noticia de la muerte del Sr. D. Rómulo Varela, acaecida en Fort Quitman (Tejas) por mano de unos asesinos negros.

Desgraciadamente la carta á que aludimos, no nos da otros pormenores sobre el motivo que ocasionara tal desgracia, pero á juzgar por la inmoralidad y el fatal desarreglo en que se encuentran los soldados negros que están de guarnicion en Fort Quitman, no dudamos que el Sr. Varela fué mas bien víctima inocente que promotor de alguna dificultad.

D. Rómulo Varela, era ciudadano de México y vivia en el Paso del Norte, en donde tuvimos el honor de conocerle.

CHIHUAHUA.—Ha presentado ante el Congreso de aquel Estado su renuncia del cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el C. Lic. Antonio Jaquez.

A propuesta en terna del Tribunal de Justicia del mismo Estado, y previo el informe del ejecutivo, han sido nombrados por la legislatura, jueces letrados los CC. Lic. José M. Porras, para el Distrito de Iturbide; para el de Camargo, el Lic. Tomás Irigoyen; para el de Mina, el Lic. José Antonio Ochoa; para Guerrero, el Lic. Lázaro Saenz; para Hidalgo, el Lic. Manuel G. Luna, y para Bravos, el Lic. Pablo Miranda.

Se hacen grandes elogios de las leyes de hacienda y justicia, aprobadas por aquella legislatura, y que son el fruto de los asiduos tra-

bajos de los ilustrados ciudadanos diputados José Tamborell, y Lics. Jesus M. Palacios y José del Arellano, que formaron la respectiva comision.

ASALTO Y HERIDAS.—El lúnes recogió la policía á un hombre herido que fué asaltado y golpeado por unos malhechores en el camino de San Angel.

LOS DUELOS DEL CONDE DE BEAUMONT.—Se lee en un periódico extranjero:

«Como comprobante de lo expuesto el domingo, sobre los duelos en Francia, podemos presentar lo que, en los periódicos de Nueva-York traídos por el «Liberty,» se dice respecto del encuentro que ha tenido lugar recientemente entre el conde R. de Beaumont y el príncipe de Metternich, embajador que ha sido de Austria en Paris. Este duelo, segun el *Galigmani's Messenger*, se cree es la continuacion de otros lances de honor que habian tenido lugar entre el primer personaje nombrado y un hermano suyo por una parte, y el vizconde de Allez Claparede y M. Magny, que fueron respectivamente adversarios de aquellos. El último salió gravemente herido.

Volviendo al duelo á que aludimos al principio, se dice que tuvo lugar en una isla del Rhin, á corta distancia de Estrasburgo, en territorio del gran ducado de Baden. Fueron segundos del conde de Beaumont el capitán vizconde d'Orcet y el conde de Gauville, miembro de Jockey Club, y del príncipe de Metternich el mayor conde de Welsershein, agregado militar de la embajada de Austria y el príncipe de Salgan.

El conde de Beaumont, como ofendido, tenia derecho á la eleccion de armas; pero accedió á los deseos de su adversario y se llevó á cabo el duelo con sables de caballería. No estando el de Beaumont acostumbrado al manejo de esta clase de armas, se limitó primero al uso de la punta, y despues de parar algunos golpes á su adversario, acometió vigorosamente logrando herir en el brazo, cerca del hombro al embajador.

El duelo terminó, habiendo durado unos pocos minutos. Los adversarios se saludaron como al principio, sin proferir una palabra. La herida del príncipe fué vendada despues de haber vertido mucha sangre, y el paciente conducido á casa de la madre del conde de Pourtalés, que está situada cerca de Estrasburgo.

El *Fíguro* de Paris publica una relacion idéntica en el fondo, pero mas extensa, del suceso. Dice que cuando los combatientes y sus

segundos llegaron al lugar designado, se decidió que el duelo no se daría por terminado hasta que el cirujano declarase que uno de los dos adversarios se hallaba incapacitado para seguir batiéndose.

La hemorragia producida por la herida que recibió el príncipe, fué copiosísima, y los médicos le habían prevenido que no abandonase el lecho durante diez ó quince días. M. de Beaumont, añade el periódico citado, es el caballero que, habiendo encontrado varias cartas en el *boudoir* de su esposa, y cuyo contenido no le agradó seguramente, ha estado contestándolas con varios retos. Este es el tercero, y M. de Beaumont, ha tenido la fortuna de herir siempre á sus adversarios.

A uno de ellos, el joven vizconde de Clapartede, le atravesó el pulmón. Tiene ya arreglado otro lance con el conde de Fizjames, y se halla en vía de arreglo uno más con Mr. de la Redorte. Varias otras personas serán después desafiadas, siendo una de las condiciones de estos duelos que se irán renovando continuamente á medida que los que salgan heridos se recobren, hasta que M. de Beaumont ó uno de sus adversarios pierda la vida: por manera que la curiosidad pública, que tanto se interesa en Francia por estos escándalos, tiene con que satisfacer su incalificable apetito.»



TRIBUNALES EXTRANJEROS.



OTRO CRIMEN COMO EL DE PANTIN.



Los habitantes de la parte occidental de Mons (Bélgica), se hallan en estos momentos muy consternados á causa del descubrimiento de crímenes horribles cometidos en Hornu, donde se ha representado un drama tan sangriento como el de Pantin. Hé aquí los hechos:

Hará unos cuatro años que un joven, natural de Frey-lange, cerca de Arlou, y habitante de Sirault, con su familia vino á domiciliar-se en Hornu en calidad de criado de un pastor, y allí contrajo relaciones con una joven, con quien se casó á principios de 1866. Jaime Dessous-le-Moustier, que tal es su nombre, carecía absolutamente de recursos al igual que su mujer; no obstante, muy pronto llegó á ser pastor por su propia cuenta, y púsose luego en comunicacion con los hermanos Thirion, tratantes en carneros de Bertriz, en las Arde-

nas, que abrían créditos á los pastores para facilitarles su negocio.

Los hermanos Thirion, aunque de unos cincuenta años de edad ambos, eran altos y robustos, y con frecuencia se les veía en el mercado de Mons, mal vestidos, casi harapientos; pero no por esto dejaban de llevar provisto el cinto de monedas de oro, pues que hacían su comercio en grande escala.

Unos diez y ocho meses atrás, uno de los hermanos Thirion, llamado Nicolás, acudió á Mons, pasando luego á los pueblos inmediatos, y como se pasase algún tiempo sin que su familia supiese nada de él, un hermano suyo, Pedro, vino á nuestro país para averiguar lo que había sido de Nicolás. Pedro José desapareció á su vez, y otro tanto sucedió con Gustavo, que se puso en camino con el objeto de saber noticias de sus dos hermanos.

Es de notar el hecho significativo de que al llegar los hermanos Thirion á Horun, nada más se supo de ellos en adelante, ignorándose su paradero. El tribunal de Mons instruyó las oportunas diligencias en vista de esto: hizo comparecer ante sí á Dessous-le-Moustier, á quien la fama pública atribuía el asesinato de los tres hermanos; pero ninguna providencia adoptó, ni siquiera dispuso el registro de la casa de ese hombre, á pesar de que gozaba de mala reputacion, y así quedaron las cosas.

Vuelto á su casa, Dessous-le-Moustier principió á prosperar, y no obstante de que poco tiempo ántes carecía por completo de recursos, fué colocándose en buena posicion, satisfizo todas sus deudas, emprendió en bastante extensa escala el negocio de carneros, y llegó á ser una de las personas principales del pueblo. Pero, á decir verdad, los vecinos de Hornu tratabanse poco con él, considerándole, y con razon, como un miserable capaz de todo, y hasta le miraban con cierto temor.

Añádase á esto, que poco después de la desaparicion de los hermanos Thirion, Dessous-le-Moustier mandó cegar un pozo situado cerca del patio de enfrente de su casa, con el pretexto de colocar en ésta una puerta grande. Hacia la misma época, dispuso también terraplenar un pozo seco que se hallaba en el fondo del mismo patio, y sobre él hizo construir algunas obras.

Parece que estos hechos pudieran haber llamado la atencion del tribunal, hallándose Dessous-le-Moustier sujeto á cierta especie de vigilancia; pero se les tendría sin duda por muy naturales, tanto como la fortuna que ese hombre había adquirido; así es que se le dejó vivir en paz.

Así las cosas, hará unos diez días que cayó enferma la mujer de Dessous-le-Moustier, y

al médico M. Querton parecióle muy raros los síntomas de su enfermedad. En efecto, dicha mujer, que el día anterior se sentía enteramente bien, vióse acometida de vómitos durante la noche, despues de tomar algunas bebidas que le dió su marido. Durante el día, Dessous-le-Moustier estuvo ausente para atender á su negocio, y su mujer se preparó por sí misma las bebidas.

Durante toda la semana última, hubo tambien para la mujer de Dessous-le-Moustier, alternativas de mejoras y de agravamiento; y M. Querton, que no llegaba á explicarse la enfermedad que ella padecía, consultó á un colega de Boussu. El viérnes era el día señalado para la consulta, y Dessous-le-Moustier, advertido de la visita de los médicos, permaneció en su casa contra su costumbre; y singular coincidencia, aquel día y por la tarde, la mujer fué tambien atacada de vómitos. Llegados los médicos, acordaron recoger las sustancias arrojadas por la mujer de Dessous-le-Moustier; pidieron á éste una botella, y Dessous-le-Moustier no se la entregó sino con un arranque de mal humor despues de haber dicho antes que en la casa no habia botella alguna. En resúmen, las sustancias arrojadas fueron recogidas, y M. Querton se llevó á su casa la botella que nos ocupa, pues las sospechas que habian concebido se iban formalizando.

Al día siguiente, sábadó, la mujer de Dessous-le-Moustier fué visitada nuevamente por el médico, quien notó una mejora perceptible en el estado de la enferma; y sin embargo, el domingo por la mañana, Dessous-le-Moustier fué á visitar á los parientes invitádoles á que fuesen á ver á su mujer que estaba gravemente indispueta; dijo que tenia una enfermedad de la que podia morir de un momento á otro. Luego despues se fué á ver al párroco, y por iguales motivos le invitó á que fuese á ver á su mujer.

El lúnes, la cuñada de Dessous-le-Moustier se quedó á la cabecera de la enferma, cuyo estado era muy satisfactorio; mas el mismo día á las once de la noche, habiendo la mujer tomado una tizana preparada por su marido, tuvo nuevos vómitos, una disenteria violenta, y en breve exhaló el postrer suspiro.

Al día siguiente, mártes, Dessous-le-Moustier iba tranquilamente á sus negocios, despues de encargar al párroco un entierro de primera clase para su esposa; y regresaba á su casa, cuando al encontrar al Dr. Querton en la calle, le interpelló diciéndole: «¡Ah qué desgracia! mi mujer ha muerto esta noche.» M. Querton sor-

prendido de esta muerte súbita, dió inmediatamente noticias de sus sospechas á la autoridad local; avisóse al tribunal, y el miércoles á las seis de la mañana, Dessous-le-Moustier fué preso en su casa. Cuando los gendarmes procedieron á su prision, y supo que se le acusaba de haber envenenado á su mujer, exclamó: ¡Ah! si no es mas que eso. . . .

El tribunal de Mons, al ver á Dessous-le-Moustier bajo la grave acusacion de envenenamiento, creyó que debia proceder con actividad, y el fiscal M. Delecourt se decidió á mandar que se hiciesen excavaciones en el pozo que Dessous-le-Moustier habia hecho cegar, excavaciones que comenzaron inmediatamente despues del entierro de la mujer, el juéves á las diez de la mañana. A las ocho de la noche se descubrió, á tres metros de profundidad, un cadáver en estado completo de putrefaccion: los miembros se desprendian del tronco, y solo con gran cuidado se logró sacar despues los trozos de carne que estaban cubiertos con ropa. El viérnes á las seis de la mañana se descubrió otro cadáver en el fondo del pozo, á cinco metros de profundidad, y completamente en seco. Este cadáver estaba bien conservado, llevaba blusa azul y pantalon negro, que tambien estaban bien conservados. Este cadáver fué reconocido en seguida; era el de Nicolás Thirion.

Por informes de los vecinos, que recordaron el trabajo hecho en el pozo seco, el fiscal mandó destruir la obra de fábrica, y despues de haber excavado á unos 60 centímetros, se encontró otro cadáver tambien vestido, y en quien se reconoció igualmente á uno de los hermanos de Thirion. Como los otros dos cadáveres, estaba tendido con los brazos cruzados sobre el pecho; pero ya habia comenzado la putrefaccion, pues cuando se le removió se le desprendió la cabeza.

Se comprende la penosa impresion que el descubrimiento de estos crímenes ha causado en el Borinage y en esta ciudad. Es un drama tan terrible como el de Pantin, cuyos incidentes se expondrán ante el tribunal. Y se teme que no se sepa aún la verdad del hecho con todo su horror, porque hace dos años se habló igualmente de la desaparicion de dos tratantes en vacas, vecinos de Quesnoy, cuyas huellas se perdieron tambien en las cercanías de Mons.

El fiscal de S. E., acompañado del juez instructor y del médico forense Lebrun, ha salido para Hornu, adonde debe ser trasladado Dessous-le-Moustier, para el reconocimiento de los cadáveres.»